

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34

Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 40.

#### SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Enero último me comunica la Real orden siguiente

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemadas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la

quemada de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del Ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexi-

ble rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa. = Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. "

Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, Empleados de montes y Guardia civil. Santander 9 de Febrero de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 41.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de Anselmo Obeo, soldado desertor del regimiento de Bailen 5.º de Cazadores á Caballo, cuya media filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido procurarán su captura remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander y Febrero 9 de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

*Media Filiacion del Soldado Anselmo Obeo.*

Es hijo de Hilario y de Juana Martinez, natural de Cuales, provincia de Burgos, edad 19 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, color bueno, nariz regular.

CIRCULAR NUMERO 42.

SECCION DE GOBIERNO.

Habiéndose dignado S. M. en 27 de Enero último con

cederme su Real permiso para ausentarme de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845, he hecho entrega en el dia de hoy del mando político de ella al Sr. D. Ramon Carrera, Vice-presidente del Consejo Provincial.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Febrero de 1847. —Manuel Garcia Herreros.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 5 del que rige me dice lo que sigue.

„El Sr. Gobernador militar interino de esta plaza (Burgos) con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. = El Capitan D. Blas Sanchez, habilitado de los Sres. Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo en este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue. = En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan general de este ejército en 24 de Enero próximo pasado, tengo el honor de manifestar á V. S. para si tiene á bien hacerlo á S. E. que en el dia de ayer se recibieron de la pagaduría militar cincuenta y dos mil doscientos trece reales vellon para la clase, y por el completo de la mensualidad de Enero próximo pasado. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y en cumplimiento de la respetable orden de V. E. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo para conocimiento de los interesados.“

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que previene dicho Excmo. Sr. Santander Febrero 8 de 1847. = El General Comandante General, Echaluze.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el correo de hoy se comunica á vds. respectivamente la Real orden de 6 de Enero último con el reglamento para la formacion de la estadística de la riqueza de 18 de Diciembre anterior, y espero que se servirán vds. acusar su recibo desde luego. Santander 7 de Febrero de 1847 = Cleto Marcelino de Ardanáz. = Señores Alcaldes constitucionales de

Escalante, Hazas en Cesto, Los Carabeos, Los Tojos, Lloreda oriental, Marron y Udalla, Miengo, Miera, Oriñon, Pesquera, Penagos, Pujayo, Polaciones, Rioseco, Rionansa, Ruente, Saro, S. Vicente Leon y los Llares, S. Miguel de Aguayo, S. Pedro el Romeral, S. Roque Riomiera, Santiurde de Toranzo, Selaya, Seña, Salórzano, Tresviso, Tudanca, Valde S. Vicente, Valdáliga, Valdeprado, Valdeolea, Vega de Pas, Vega de Liebana, Villaescusa, Villacarriedo, Villafufre, Viérnoles, Villaverde de Trucios, Voto, Valle, Zieza. Sta. M. de Aguayo

*Continúa el reglamento general de estadística.*

Artículo 64.

Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el ayuntamiento, y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda espedito cuando, habiendo concluido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el Comisionado.

## Artículo 65.

Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciere, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

## Artículo 66.

El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, esponiendo los fundamentos de ella.

## Artículo 67.

Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

## Artículo 68.

La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan emitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

## Artículo 69.

Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

## Artículo 70.

Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un período de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del Gefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado período serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

## Artículo 71.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede esceder de los gastos precisos de explotacion.

## Artículo 72.

El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

## Artículo 73.

No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes, á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

## Artículo 74.

Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la espone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

## Artículo 75.

Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco las que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras per-

manentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

**Artículo 76.**

Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se valuarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

**Artículo 77.**

Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que losperitos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

(Continuará.)

# ANUNCIOS.

La Sociedad de Socorros Mútuos de Jurisconsultos y su Comision central, oido lo expuesto por la Tesorería, ha resuelto que el primer pedido de este año, sea el 6 por 100 del capital de las acciones de todas clases; cuyo acuerdo se publicó en la Gaceta de Madrid el 1.º de este mes, y cumple el término en 30 de Abril próximo.

Lo que se hace saber á los sócios del distrito de Burgos por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, para que acudan ante el Sr. D. Francisco Mariscal, Depositario en este distrito, á consignar las cuotas que les correspondan. Burgos 3 de Febrero de 1847.—P. A. D. L. J. D. D. Pascual Collado Prieto, secretario.

*Feria en Carmona.*

Concedida por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. d. g.) una feria para esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 de Abril de cada año á contar desde el presente inclusive, su ayuntamiento constitucional tiene adoptadas las medidas necesarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes á este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la escelente posicion topográfica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el ayuntamiento con un estenso local de mercado á la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla; cuenta ademas y ofrece á los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo, en donde podrán pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la feria, y las noches de los de ella, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, á causa del daño que pudieran producir en el arbolado: y por último, cuenta y ofrece á los mismos entradores con

la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género alguno, á los ganados de cerda, lanar y caballo, en toda la estension de olivares del término de esta ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, á las que tambien puede agregarse la de ser la feria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recién deslindadas al efecto, como asi mismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores de ganados y especuladores en los mismos, ayudarán con su concurrencia á establecer en el centro de Andalucía un mercado digno de tan rica provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos.

Carmona 24 de Enero de 1847.—El alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega.—P. A. D. I. A. Antonio Trigueros, secretario.

**MES DE ENERO DE 1847.**

**DEPOSITO DE PUERTO DE IDEM.**

**ADUANA DE SANTANDER.**

RELACION del movimiento de mercaderias en este depósito durante el espresado mes.

Clase de mercaderias.	Cabos, número ó peso	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en idem.	Total.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	1 por 100 de entrada y salida.
Astas de buey.	Astas.	3950	"	950	"	5950	
Licores en botellas de diferentes clases.	Cajas.	3	"	3	"	3	
Ron en idem.	Idem.	4	"	4	"	4	
Vino tinto y blanco.	Idem.	40	"	40	"	40	
Vino Champagne.	Idem.	40	"	40	"	40	
Sirope en botellas.	Idem.	2	"	2	"	2	
Frutas en aguardiente.	Idem.	2	"	2	"	2	
Raciones de carne en conserva.	Idem.	457	"	457	"	457	
Tres botiquines.	Cestos.	6	"	6	"	6	
Id. mochilas.	Cajas.	4	"	4	"	4	
Diversas frutas en conservas.	Idem.	15	"	15	"	15	
Caldo, leche y pollos en conserva.	Idem.	6	"	6	"	6	
Agujas para coser.	Fardos.	4	"	4	"	4	
Hilo de lino blanqueado.	Idem.	2	"	2	"	2	

Santander 31 de Enero de 1847.—El Interventor, Francisco Porto.—G. A., Joaquín Alonso Murieles.